



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00269-00
INCIDENTISTA:	LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO –Agente oficisa- del: SARGENTO SEGUNDO JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR -C.C. 1.013.604.936
INCIDENTADOS:	EL DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA EL DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS-IPS SAS-
VINCULADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito allegado al despacho el 23 de agosto hogaño por el incidentista, señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, a través de su agente oficiosa, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2022, proferido por este despacho, en la acción de tutela promovida por éste, contra las entidades incidentadas entre otras; por lo tanto, se dispone oficiar a los responsables de su cumplimiento: MY. OSCAR EDUARDO PEÑA, en calidad Director del EL DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA, TC. DAVID MAURICIO RAMIREZ MALDONADO, en calidad de director del DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE y la Dra. ESTEFANÍA ESPINOSA, en calidad de Gerente de la CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS-IPS-SAS-, respectivamente, o quienes hagan sus veces y/o sean los encargados del cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que, en fallo de tutela de la referencia, se había dado la orden a las entidades inicialmente accionadas, indicando que se procuraría su cumplimiento a través de la DIRECCIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, se debe también vincular al presente incidente de desacato; en ese sentido, por lo tanto, se ordena oficiar, además, al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en calidad del Director de Sanidad del Ejercito Nacional.

Lo anterior, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, y, de conformidad con el término estipulado, para resolverlo, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P., efectúen todo lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales invocados a: la vida, la salud, mínimo vital y dignidad; y de **forma condicionada**, en la acción de tutela interpuesta por LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, identificada con la C.C. N.º. 1.030.590.177, actuando como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con CC. N.º 1.013.604.936 y en contra de: El BATALLÓN DE SANIDAD-CRH, DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS, y al DISPENSARIO MÉDICO RIFLES. y donde se vinculó de manera oficiosa a: El MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL, EL EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; a cargo de sus directores generales, representantes legales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción.

(...)

TERCERO: Ordenar a: EL BATALLÓN DE SANIDAD – CRH-, EL DISPENSARIO MÉDICOTOLEMAIDA; EL DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE; CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS- IPS SAS- y DISPENSARIO MÉDICO RIFLES; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta a la señora LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO, identificada con la C.C. N° 1.030.590.177, quien actúa como agente oficiosa del señor JOHN EDINSO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con CC. N° 1.013.604.936, de manera, clara, oportuna, congruente y de fondo, a la petición interpuesta el día 14 de junio de 2022, y a través de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, misma que deberá realizar las gestiones necesarias en procura de las distintas historias clínicas, que reposen en las entidades accionadas aludidas, y consecuentemente, allegarlas a la parte tutelante, previa las autorizaciones del caso, si lo considera necesario, en tanto, se trata de documentos sometidos a reserva legal, se itera..”.

Argumenta la parte incidentista que, las entidades incidentadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que insiste entonces se dé cumplimiento a la resolución judicial.

Dadas las circunstancias, se advierte por parte de este despacho a las entidades incidentadas y vinculada, que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término de tal gestión, so pena de requerir al superior jerárquico, para hacer efectivo la orden de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7ccbcacf5722870e5ced04fbf1d2af2f47daa02a332f998d59f0603e57b5c2**

Documento generado en 23/08/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>